

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

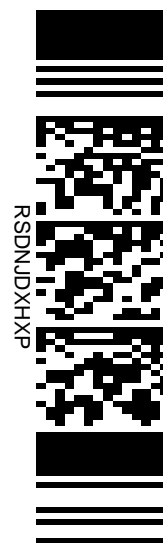
Que don Manuel Guerra Fuenzalida, Fiscal Regional Metropolitano Oriente, en representación del Ministerio Público, en la investigación RUC 1910015780-5 RIT 4370-2019 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, solicita se haga lugar al desafuero del imputado, el Honorable Senador de la República, señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal, conforme a lo establecido en el artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal con el fin de poder formular la respectiva acusación en su contra, por su participación en calidad de autor en los delitos reiterados de tráfico de influencias del artículo 240 bis en relación al artículo 240 ambos del Código Penal, de acuerdo a los hechos que describe.

Por resolución de veinte de enero del año en curso, el Tribunal Pleno confirió traslado de la solicitud, y una vez evacuado este, se fijó la audiencia respectiva, oportunidad en que alegó el representante del Ministerio Público, los apoderados de los querellantes –Consejo de Defensa del Estado y del Alcalde de Pirque señor Cristián Balmaceda Undurraga-, así como la defensa del señor Senador.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el solicitante explica que la investigación se inició por denuncia de don Cristián Balmaceda Undurraga, quien en su calidad de Alcalde de la comuna de Pirque puso en conocimiento del ente persecutor hechos que, a su juicio, revestían características del delito de tráfico de influencias contemplado en el artículo 240 bis del Código Penal, dado que el Senador habría intercedido a favor de su hijo Nicolás Ossandón Lira, quien era socio de la empresa Cavilú SpA sobre la cual el Concejo Municipal de Pirque debía tomar una decisión de prórroga de un plazo administrativo, en relación a una concesión de que dicha sociedad era titular, en el régimen de administración conjunta de las Municipalidades de Puente Alto y de Pirque, en relación con la extracción de áridos del río Maipo.

El solicitante indica que consta de la carpeta digital de la causa, que el senador fue formalizado el 26 de agosto de 2020 y reformalizado el pasado 6 de enero, oportunidad en la que además se cerró la investigación y estimándose procedente formular acusación al senador como autor de los delitos reiterados de tráfico de influencias previsto en el artículo 240 bis en relación al artículo 240, ambos del Código Penal, es que de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 de la Constitución Política de la República, artículos 248, 416 y 420 del Código Procesal Penal, formula la solicitud de desafuero a fin de que se declare haber lugar a la formación de causa y de esa manera poder formular la respectiva acusación.



I.- Hechos de contexto.

Convenio de Administración Conjunta: Explica el solicitante que el 9 de marzo de 2009 los municipios de Puente Alto y Pirque suscribieron la Ordenanza N° 12, que corresponde a un convenio para regular el otorgamiento, ejecución, cumplimiento y fiscalización de permisos y concesiones para la explotación de áridos en el río Maipo por particulares. Dicha ordenanza, además, estableció que la unidad técnica a cargo de su aplicación es el departamento del río Maipo, unidad dependiente de la Municipalidad de Puente Alto, siendo deber de la tesorería municipal de ésta última, remitir a su par de Pirque el 50% de los derechos recaudados, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del pago. Señala que en el marco de esa administración conjunta, durante el transcurso del año 2016 surgieron discrepancias entre ambos municipios por la administración y falta de respaldo documental en la entrega de las remesas, lo que originó que la Municipalidad de Pirque mediante oficio N° 112 de 29 de marzo de 2017 comunicara a Puente Alto su decisión de poner fin a la ordenanza de administración conjunta.

Concesión vigente. Por su parte, la Municipalidad de Puente Alto, el 4 de abril de 2017, además de acusar recibo de dicho oficio, informó a Pirque que sin perjuicio del término de la administración conjunta, existía una concesión vigente cuyo titular era la sociedad explotadora de áridos Cavilú SpA, adjudicada mediante licitación pública según contrato firmado el 7 de enero de 2016. Señala que dicha empresa para comenzar a extraer los áridos, debía cumplir entre otras exigencias, con la aprobación del estudio de impacto ambiental en el plazo de 18 meses desde la suscripción del contrato, cuyo incumplimiento facultaba a cualquiera de los alcaldes a declarar la caducidad de la concesión. El 2 de enero de 2018 –estando vencido el plazo de 18 meses- la empresa Cavilú SpA solicitó a la Municipalidad de Puente Alto su prórroga para obtener los permisos medio ambientales, notificándose a la Municipalidad de Pirque para que diera su visto bueno, lo que dicho municipio rechazó.

Sociedad Explotadora de Áridos Cavilú SpA. Explica que el 30 de agosto de 2017, se constituyó la sociedad de inversiones y servicios OSSCA SpA., con 10.000 acciones, siendo sus accionistas Fabián Cabrera Lucero con 6000 acciones que son suscritas con el aporte en dominio de las 4000 acciones de Cavilú SpA y con Nicolás Ossandón Lira, hijo del senador e imputado de la presente causa, quien fue nombrado administrador de la misma el 23 de febrero de 2018, cargo que ocupó hasta el 4 de mayo de ese mismo año.

II.- Hechos materia de la acusación

A continuación el solicitante describe los cinco hechos que serán materia de la acusación. En síntesis:



Hecho N° 1:

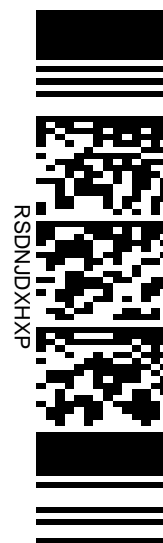
El 5 de octubre de 2017 el imputado señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Honorable Senador de la República, quien anteriormente fue alcalde de las comunas de Pirque y Puente Alto, se apersonó en la sesión ordinaria N° 31 del Concejo Municipal de Pirque -pese a que tanto el Alcalde como el Concejo habían rechazado la solicitud de éste de ser invitado a esa instancia- oportunidad en que realizó una exposición respecto de la administración conjunta del río Maipo y la conveniencia de permanecer en ese sistema, en circunstancias de que en marzo del mismo año el Alcalde señor Balmaceda le había comunicado a la Municipalidad de Puente Alto la intención de no seguir en dicha administración conjunta. Asimismo, se comprometió a interceder con el Alcalde de la Municipalidad de Puente Alto, para que se paguen los montos adeudados por concepto de los derechos recibidos por la administración conjunta. Lo anterior, se indica, en la misma época en que su hijo Nicolás ya era accionista por medio de OSSCA SpA de Cavilú. De esa forma el Ministerio Público estima que el Honorable Senador ejerció influencias sobre el Concejo de Pirque y su Alcalde, con el fin de dar interés a su hijo Nicolás Ossandón Lira, para que revirtieran su decisión de dejar sin efecto el convenio de administración conjunta, lo que favorecería a la concesionaria en dicho régimen la sociedad Cavilú SpA., de la cual era accionista su hijo a través de Ossca SpA.

Hecho N° 2:

Luego que la Municipalidad de Pirque, el 6 de junio de 2018 rechazara la extensión de la prórroga requerida por la empresa Explotadora de Áridos Cavilú SpA., para obtener las autorizaciones ambientales, el día 13 de junio de 2018 el imputado señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal, se presentó en la oficina del Alcalde de Pirque, señor Cristián Balmaceda Undurraga, solicitándole que revirtiera dicha decisión, remitiendo al efecto oficio a la Municipalidad de Puente Alto aceptando dicha prórroga. A esa época Nicolás Ossandón Lira ya era socio con Fabián Cabrera en Ossca SpA, la que a su vez, era accionista de la empresa Cavilú SpA. De esa forma el Ministerio Público estima que el H. Senador Manuel José Ossandón Irrarrázabal ejerció influencias sobre el Alcalde de Pirque, con el fin de dar interés a su hijo Nicolás Ossandón Lira, para que así dicha autoridad municipal aceptara la prórroga del plazo que requería la empresa Cavilú SpA, para obtener sus permisos ambientales.

Hecho N° 3:

Con posterioridad que el Alcalde de Pirque señor Cristián Balmaceda Undurraga, comentara -con ocasión de la solicitud de revertir la decisión de denegar la prórroga del plazo para Cavilú- al H. Senador Manuel José Ossandón Lira que hacía años que la Municipalidad de Puente Alto no les pagaba los derechos que le

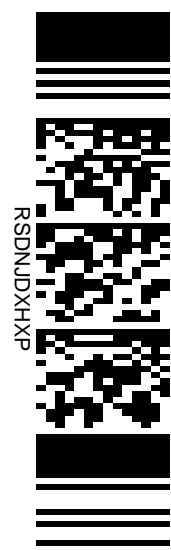


correspondían a su municipio por la extracción de áridos, éste se presentó nuevamente el 22 de junio de 2018 en la oficina del Alcalde de Pirque, entregándole un oficio listo para su firma, mediante el cual se revertía la decisión de denegar la extensión de la prórroga para Cavilú SpA, dejando sin efecto el oficio que la denegaba. Asimismo, le informó que al permitir la operación, podría hacer exigible a Puente Alto el 50% del valor del terreno –retazo de fundo de 44.740 metros cuadrados con avalúo aproximado de 10.000 UTM- que debía ceder Cavilú a dicho municipio, el que había ofrecido como parte integrante de la oferta en la licitación. Posteriormente el 28 de junio de 2018 fueron remitidos, sin respaldo ni oficio conductor, dos cheques a la Municipalidad de Pirque por la suma total de \$50.256.513, los que sólo el 22 de agosto de ese año dieron cuenta que correspondían a dineros provenientes de la Administración Conjunta. Tales sumas no se habían remitido con anterioridad por resolución expresa del Administrador Municipal de Puente Alto, quien suspendió todos los pagos a Pirque. No obstante luego de las gestiones del Senador con funcionarios del Municipio de Puente Alto, los cheques fueron rápidamente girados a la Municipalidad de Pirque. De esta forma, el ente persecutor estima que nuevamente el Senador pidió al Alcalde de Pirque, acceder a la prórroga del plazo solicitada por la sociedad Cavilú SpA, haciendo además gestiones con funcionarios municipales de Puente Alto para que se giraran las sumas adeudadas a Pirque, para así congraciarse con el Alcalde de ésta última y obtener la aprobación de la prórroga del plazo solicitada, todo ello mediante el ejercicio de influencia con el objeto de dar interés a su hijo, socio de la empresa Cavilú SpA, por medio de la empresa Ossca.

Hecho N°4:

En el mes de agosto de 2018 el H. Senador Manuel José Ossandón Irrarrázabal llamó por teléfono al concejal de Pirque señor Patricio Domínguez Warrington, a quien solicitó que recibiera en su oficina a su hijo Nicolás Ossandón Lira, para que hablara con él sobre la prórroga del plazo que requería la sociedad Cavilú SpA, indicándole el señor concejal que cualquier solicitud de reunión debía hacerse según los procedimientos establecidos en la Ley de Lobby. Fue así que el abogado Sebastián Puelma pidió la audiencia al concejal y compareció a la misma el 23 de agosto de 2018 junto a Nicolás Ossandón Lira, ambos en representación de Cavilú SpA, oportunidad en la que le solicitaron que aprobara la prórroga del plazo.

Posteriormente, en día no determinado de agosto de 2018 el Senador se reunió con la Concejal señora M. Inés Mujica Vizcaya manifestándole que la prórroga del plazo solicitada por Cavilú SpA., era positiva porque ayudaba a Pirque y a la viuda de Manuel Cabrera Losada.



De esta forma, el Ministerio Público estima que el Senador realizó gestiones concretas ante los concejales señor Domínguez y señora Mujica para que se reunieran con su hijo en el primer caso y éste le hablara acerca de la conveniencia de otorgar la prórroga del plazo requerida por Cavilú; y para expresarle a la señora Mujica las bondades de la prórroga, lo que beneficiaría a Cavilú y por ende a su hijo, todo ello previo a la votación del Concejo del 18 de octubre de 2018.

Hecho N° 5:

Que los días 23 y 30 de agosto y el 18 de octubre de 2018, el Alcalde de Pirque señor Cristián Balmaceda Undurraga recibió numerosos mensajes de whatsapp de parte del H. Senador señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal, en tono amenazante, imputándole una animadversión respecto de la empresa Cavilú SpA., y advirtiéndole que revirtiera su decisión de denegar la extensión de la prórroga del plazo a Cavilú, de lo contrario tomaría contacto con otras autoridades para que lo investigaran penalmente por otros hechos. En el mensaje del 30 de agosto se indicaba: *"Me llamó el abogado Patricio Vergara. Es importante destacar que la Sra. Norma de Cabrera y su hijo discapacitado más Nicolás están siendo perjudicados injustamente por ustedes a pesar de haber cumplido con todo lo monetario y ambiental. Quiero que sepas que lo que advertí va en serio y está en tus manos arreglar"*. Por su parte, luego de concluido el concejo de 18 de octubre de 2018 el imputado remitió el siguiente mensaje: *"Hoy terminaste de reventar al Nico. Debes estar muy contento. Tienes una nueva víctima de 23 años."* Sostiene el ente persecutor que tales expresiones demuestran que el senador tenía pleno conocimiento que su hijo Nicolás Ossandón Lira formaba parte de la empresa Cavilú y que las acciones que él intentaba que fueran revertidas perjudicaban a su hijo. Para el Ministerio Público estas acciones claramente demuestran el ejercicio de influencia por parte del acusado señor Ossandón respecto del Alcalde de Pirque para que revirtiera las decisiones que perjudicaban a la empresa de su hijo Nicolás para dar interés al mismo.

El Ministerio Público concluye que mediante las acciones descritas en los cinco hechos expuestos precedentemente, el señor Manuel José Ossandón, Senador de la República, representante de la 8ª circunscripción electoral que incluye la provincia Cordillera de la región metropolitana, haciendo uso de la influencia que le da el haber servido los cargos de alcalde de las Municipalidades de Pirque y Puente Alto, los que detentó previo a ser senador y teniendo incluso la calidad de familiar del Alcalde Balmaceda, ejerció influencias sobre otros funcionarios públicos con el objeto de dar interés a su hijo Nicolás Ossandón Lira, en términos de revertir las decisiones de la I. Municipalidad de Pirque en cuanto a terminar con el convenio de administración conjunta de la extracción de áridos, por una parte, y por la otra en



cuanto a revertir la decisión de denegar la extensión de la prórroga para que la empresa Cavilú obtuviera las autorizaciones medioambientales para operar, ello en pleno conocimiento que su hijo era socio de dicha empresa por medio de la empresa OSSCA. De esa forma ejerció influencias sobre el Alcalde de Pirque, su concejo Municipal y en particular sobre los concejales señor Domínguez y señora Mujica y sobre funcionarios de la Municipalidad de Puente Alto para efectos que se giraran cheques en favor de la Municipalidad de Pirque por concepto de derechos adeudados provenientes de la administración conjunta de áridos.

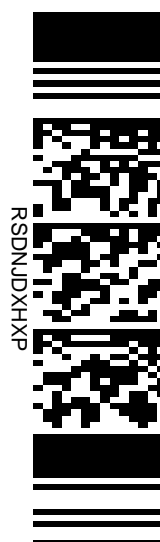
Finalmente se indica que el Senador Manuel José Ossandón entre los años 2017 y 2019 en varias ocasiones y con posterioridad a que su hijo ingresara a la propiedad de Cavilú SpA, le abonó en sus cuentas bancarias considerables sumas de dinero -\$34.701.000- de los cuales \$16.900.055 fueron destinados por su hijo a aportes de capital a Cavilú SpA., haciendo depósitos o transferencias a cuentas de distintas personas que estaban relacionadas con dicha sociedad. Además hace presente que en el mismo período el hijo del Senador aportó a Cavilú SpA., la suma total de \$53.407.213 sin que contara con ingresos provenientes de actividades económicas formales que justifiquen tales pagos.

III.- Calificación Jurídica y participación

En concepto del Ministerio Público los hechos descritos precedentemente, constituyen delitos reiterados de tráfico de influencias, previstos en el artículo 240 bis inciso 2º en relación con el artículo 240 ambos del Código Penal, en carácter de consumados y atribuye al senador Ossandón Irarrázabal participación en calidad de autor, de acuerdo con el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

IV.- Fundamentos de derecho de la solicitud de desafuero:

Previa reproducción de lo dispuesto en el artículo 61 Nº 2 de la Constitución Política de la República, de los incisos 1º y 2º del artículo 416 y 248 del Código Procesal Penal y de citar el artículo 420 del último de los cuerpos legales señalados, sostiene el Ministerio Público que para que el Juzgado de Garantía de Puente Alto provea la acusación, es necesario que sea previamente desaforado el imputado ya individualizado, atendida su calidad de senador de la República. Al efecto extracta lo expresado por la Excma. Corte Suprema en fallo de 29 de julio de 2011, recaído en la causa rol 6600/2011 a propósito del fuero parlamentario. Hace además presente que, en cuanto al estándar exigido para acceder al desafuero solicitado se deben tener presentes las consideraciones de los tribunales superiores de justicia en cuanto a su naturaleza y exigencia probatoria. Al efecto cita la sentencia de 14 de enero de 2008 pronunciada por la Excma. Corte Suprema en la causa rol 6478-2007, rol 43-2005 de la Corte de Apelaciones de Temuco y rol 239 de 4 de enero de 2006 de esta Corte.



Sostiene que manteniéndose el nivel proporcional de convicción que debe exigir un desafuero en relación con una condena, estima que los antecedentes que se han puesto a disposición deben ser apreciados de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia a que alude el artículo 297 del Código Procesal Penal, no solamente por la necesidad de considerar “el mérito” de los mismos, según el artículo 416 inciso 1º del mismo código, sino también por cuanto dicha evaluación no puede tener un carácter normativo, y por lo mismo, sujetarse a las disposiciones generales sobre la prueba, teniendo en consideración que la presente solicitud de desafuero en el actual estado de la investigación se realiza para los efectos que se autorice al Ministerio Público para acusar al imputado.

Finalmente expresa que conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, estima que existe mérito suficiente para acceder a la solicitud del Ministerio Público de levantar el fuero parlamentario que favorece al H. Senador Manuel José Ossandón Irrázabal en relación a los hechos investigados, por su participación criminal en calidad de autor de los delitos reiterados de tráfico de influencias del artículo 240 bis en relación con el artículo 240, ambos del Código Penal, para así continuar con el procedimiento penal en su contra, conforme a las reglas generales.

En subsidio de la petición anterior, para el evento que el Juzgado de Garantía hubiese dado lugar a la reapertura de la investigación, solicita se tenga por modificada la petición de desafuero, en el sentido de entender que ella se solicita para imponer una medida cautelar en contra del senador.

Adjunta el ente persecutor copia de la carpeta investigativa y del acta de la audiencia de reformatización y cierre de la investigación.

SEGUNDO: Que, en el informe evacuado por la defensa del H. Senador Manuel José Ossandón Irrázabal, se solicita el rechazo de la solicitud de desafuero formulada en su contra.

A continuación se describe cada una de sus peticiones.

I.- Errónea formulación de la solicitud de desafuero.

En primer término, sostiene que en la solicitud de desafuero, tanto en su inicio como en su petitorio se cita el inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal que señala “*Igual declaración se requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar*”.

Sin perjuicio de que la defensa reconoce que, en el cuerpo de la solicitud el ente persecutor citó genéricamente el artículo 416 y ha hecho mención a la necesidad del desafuero para poder acusar, sostiene que ha fundado la solicitud en el inciso 2º de dicha norma, por lo que debe entenderse que la petición de desafuero



es sólo para que se autorice la imposición de medidas cautelares personales, y encontrándose la investigación cerrada –desde el 1 de febrero de 2021- y no habiéndose solicitado para acusar, la petición debe ser desechada por haber sido mal formulada y, por ende, deberá ser sobreseída conforme al artículo 247 inciso 5° del Código Procesal Penal ya que no existe posibilidad de que el Ministerio Público pueda formular válidamente su acusación.

La defensa sostiene que se reafirma tal solicitud, si se considera que el ente persecutor en el tercer otrosí de la presentación, solicitó que si a la fecha en que deba resolverse el mencionado ante juicio, se hubiere decretado la reapertura de la investigación de acuerdo al artículo 257 del Código Procesal Penal, se debe entender modificada la petición de desafuero, en el sentido que la oportunidad en que se solicita es la del artículo 416 inciso 2°, esto es, que se pide para efectos de imponer una medida cautelar. Hace presente que después de presentar la solicitud de desafuero, el juzgado de garantía reabrió la investigación el 20 de enero y luego se decretó su cierre el 1 de febrero, por lo que habiéndose cumplido la condición que el Ministerio Público vaticinó en la solicitud del tercer otrosí, es que se debe entender que modificó la petición de desafuero, en el sentido que la oportunidad en que se pide es la del inciso 2° del artículo 416.

II.- Estándar del desafuero.

Dice que hasta hace algunos años la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema eran contestes en señalar que el conocimiento de una solicitud de desafuero no podría ser en ningún caso un antejuicio, limitándose a replicar el estándar requerido para imponer medidas cautelares, esto es, que existan antecedentes que permitan fundar la existencia del delito y antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación.

Sin embargo, afirma que el nuevo criterio, con el cual debe analizarse la procedencia del desafuero, implica que se examine la concurrencia tanto del tipo objetivo como del tipo subjetivo de los delitos imputados a la luz de los hechos y antecedentes puestos a disposición. Al efecto, aduce que ese fue el criterio sustentado en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la solicitud de desafuero en contra del disputado señor Felipe de Mussy Hiriart, de 31 de julio de 2017, como también fue el criterio en que se sustentó el voto en contra de los ministros señor Silva, señora Melo, señor Llanos, señoras Solis, Barrientos, González Díez y señor Opazo, que conocieron de la solicitud de desafuero del H. Senador señor Fulvio Rossi, los que estuvieron por denegar el desafuero solicitado y por consiguiente la formación de causa, y siendo conocida en segunda instancia la solicitud por la Excma. Corte Suprema, ésta revocó el fallo y no dio lugar al desafuero.



En vista de dicha jurisprudencia, concluye que el estándar requerido para dar lugar a la formación de causa respecto de parlamentarios en ejercicio, implica analizar también la concurrencia tanto del tipo objetivo como del tipo subjetivo de los delitos imputados a la luz de los hechos y antecedentes puestos a su disposición, criterio que manifiesta resulta relevante por cuanto en el caso de autos no se configura ninguno de los elementos del tipo penal imputado a su representado. Además, esgrime que la prueba de cargo es del todo insuficiente para poder acreditar las imputaciones contra su defendido.

III.- Análisis de los elementos de tipo

En un tercer acápite de su presentación, afirma que los hechos atribuidos en la solicitud de desafuero son atípicos.

Se refieren a la naturaleza jurídica del delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 240 bis del Código Penal, sosteniendo que es una modalidad del delito de negociación incompatible y comparte con éste el hecho de ser un delito de peligro abstracto, esto es, que se consuma con la sola ejecución de la conducta punible. Agrega que ello no obsta a que se deba acreditar la existencia de una relación de influencia de un empleado público sobre otro, que permita afirmar que con su ejercicio se está poniendo en peligro el patrimonio fiscal y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El sujeto activo es el empleado público y de acuerdo a lo previsto en el artículo 260 del Código Penal, se debe entender como tal a todo aquel que desempeñe un cargo o función pública y en la especie, no discuten la calidad de funcionario público de su representado.

En cuanto al sujeto pasivo u objeto material en el delito de tráfico de influencias, afirman que en este caso no existe un empleado público que tenga intervención en un contrato u operación determinada. Ello por cuanto el tipo exige que se trate de otro funcionario público que **deba intervenir** en un contrato o en una operación determinada, afirmando al efecto que ni el Alcalde de Pirque ni sus concejales revisten la calidad de funcionarios públicos que estén ubicados en la posición exigida por el tipo penal del artículo 240 bis.

En cuanto a la conducta en el delito de tráfico de influencias, sostienen la ausencia de la posición de influencia requerida por el tipo penal. Ello por cuanto, la conducta exigida por el tipo penal consiste en “ejercer influencia”, por ende para que se configure el tipo objetivo del delito imputado a su representado se exige que se haya hecho uso de poder, valimiento o autoridad a través de una comunicación –sea escrita o verbal- mediante la cual el funcionario público que tiene una posición de influencia le indica a otro funcionario público la determinación que éste debe adoptar en algún contrato u operación en que intervendrá en razón de su cargo. Afirma que



la posición de influencia es un presupuesto objetivo de la conducta prevista y sancionada en el 240 bis, y se puede generar entre otras razones, de su relación jerárquica o de su relación personal con el empleado que debe adoptar la decisión, lo que se debe acreditar en cada caso.

Sostienen que de los hechos expuestos en la solicitud de desafuero se advierte la falta de esta posición de influencia respecto del alcalde y los concejales, ya que se trata de un senador que carece de atribuciones de cualquier índole de las cuales se puedan inferir relaciones de subordinación o jerárquicas con aquellos.

Desde el punto de vista personal, afirman que no existe influencia o autoridad alguna derivada de relaciones familiares, de amistad o cualquier otra índole respecto del alcalde o sus concejales, que su representado pudiera ejercer sobre aquellos para obtener decisiones favorables a los intereses de su hijo. Por el contrario, con el alcalde son familiares, pero es un hecho público y notorio que pese a ser primos mantienen una mala relación y animadversión personal, lo que se denota en los mensajes de whatsapp entre ambos.

Expresa que en la carpeta investigativa no hay otros antecedentes que justifiquen la existencia de alguna otra forma de relación que genere la posición de poder o influencia que se le imputa haber ejercido a su representado respecto del alcalde o los concejales.

Finalmente respecto del elemento subjetivo, sostiene que no existe el dolo exigido por el tipo penal: ausencia del ánimo de lograr una resolución favorable al interés propio o de personas relacionadas. Ello se traduce en una intervención en un contrato u operación que le pueda reportar una utilidad avaluable en dinero, sin exigir la obtención de este provecho de manera efectiva para que se configure el hecho.

IV.- Análisis de los elementos del tipo en relación a los hechos imputados.

Respecto al hecho N° 1 en cuanto a haber intervenido en la sesión ordinaria del concejo municipal de 5 de octubre de 2017, afirma que su representado se limitó a intervenir ante un órgano colegiado respecto del cual carece de una posición de influencia que le permita disuadir de una decisión. Con su intervención sólo pretendía transmitir que no debían renunciar al convenio de administración conjunta dado que Pirque no tiene muchos accesos al río Maipo y debían llegar a un buen acuerdo con los areneros para evitar conflictos.

Entiende que no hay antecedentes suficientes para tener por justificado que las comunicaciones que su representado dirigió al Concejo Municipal estuvieran destinadas a favorecer a una persona relacionada con él, en este caso con su hijo, en la decisión de un contrato u operación en que ellos debían intervenir. En el acta



consta que no se refirió a la empresa Cavilú, lo que se refuerza con el hecho que a esa fecha la empresa no era administrada por su hijo, ya que ello ocurrió con posterioridad el 23 de febrero de 2018. Agrega que a octubre de 2017 la empresa Cavilú aún no tenía ningún problema con los permisos medio ambientales ni necesitaba la prórroga de algún plazo. Asimismo, sostienen que si el convenio de administración conjunta no se mantenía ello no afectaría en absoluto los derechos de Cavilú como concesionario, por lo que no había motivo alguno para influir.

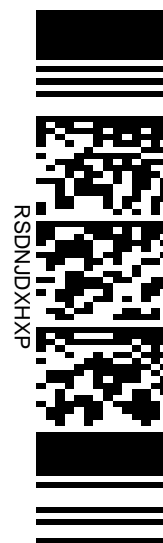
En relación a los hechos N° 2 y 3, consistentes en las reuniones privadas entre el senador y alcalde, afirma que al tratarse de encuentros en que sólo participaron ellos dos, la única evidencia que existe son los dichos de cada uno de los participantes. Por lo anterior, sostiene que no hay antecedentes suficientes para tener por justificado que las supuestas comunicaciones que el senador dirigió al alcalde estuvieran destinadas a favorecer el interés de su hijo y que con el sólo fin de perjudicarlo, el querellante miente.

En cuanto al hecho N° 4, referido a las comunicaciones con los concejales señor Domínguez y señora Mujica, sostiene que no existen antecedentes para estimar que estas estuvieran destinadas a incidir en una decisión a favor de los intereses de su representado o de su hijo.

Y, por último, en relación al hecho N° 5, referido a los mensajes por whatsapp entre el Alcalde de Pirque y su defendido, afirma que en ellos no se advierte que éste último haya requerido una intervención a favor de la empresa Cavilú o de su hijo en términos perentorios, sin perjuicio de la inexistencia de la posición de influencia, ya alegada.

Sostiene que se trata sólo de gestiones políticas que en caso alguno satisfacen las condiciones para ser entendidas como ilícitas, son acciones socialmente aceptadas que tienen como único objetivo el bien común, en este caso, de los vecinos de Pirque.

En cuanto al convenio de administración conjunta para la extracción de áridos, la defensa sostiene que las intervenciones del senador tenían por fin que la Municipalidad de Pirque diera cumplimiento a dicho acuerdo cuya génesis data de la época en que él fue alcalde de dicha comuna y de Puente Alto, señalando que en la ordenanza respectiva se consignó un mandato por medio del cual el municipio de Pirque transfirió el ejercicio de potestades pertinentes a la Municipalidad de Puente Alto, lo cual implicaba que Pirque era incompetente para ejercer aquellas facultades delegadas –en relación a la administración de los bienes del río Maipo- mientras la ordenanza estuviera vigente. Ello explica que sólo el municipio de Puente Alto figurara como parte en el contrato celebrado con Cavilú, y que éste dictara el respectivo decreto de adjudicación.



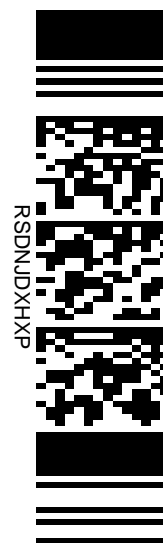
De tales circunstancias, manifiesta que ni el señor Balmaceda, como Alcalde de Pirque, ni los concejales de ese municipio son funcionarios públicos que puedan considerarse como sujetos pasivos para efectos de justificar la existencia del delito de tráfico de influencias previsto y sancionado en el artículo 240 bis, dado que ellos no participan de la decisión de un contrato o negocio en que tenga interés o pretenda dar interés el eventual sujeto activo, por carecer de las competencias requeridas.

Afirma que las únicas comunicaciones de las que existe registro auténtico fueron aquellas vertidas en el concejo municipal del 5 de octubre de 2017, de cuyo tenor se desprende que se trata de recomendaciones, consejos y solicitudes que, por una parte no constituyen el ejercicio de una influencia que no se tiene; y por otra no podrían favorecer los intereses del hijo del Senador, quien asumió la representación de Cavilú SpA., varios meses después de tal sesión del concejo municipal. En cuanto a las comunicaciones sostenidas con posterioridad al 23 de febrero de 2018 entre el querellante y el querellado, refiere que no existen antecedentes que justifiquen los dichos del primero, sino que se trata de declaraciones contradictorias entre ambos. Expresa que tampoco está justificada la existencia de comunicaciones destinadas a incidir en la decisión sobre un contrato u operación en que los concejales en cuestión debían intervenir.

V.- Descargos respecto de los antecedentes de hecho en que se funda la solicitud de desafuero.

En relación al hecho N° 1, analiza la defensa, el tenor de los dichos del senador vertidos en la sesión del concejo municipal de 5 de octubre de 2017, como asimismo las declaraciones de los concejales Natalia Pérez Cerda, Pablo Ulloa Riquelme, María Inés Mujica Viscaya, David Nieto Barrera, del secretario municipal de Pirque Eugenio Zuñiga Muñoz, antecedentes de los cuales desprenden que su representado simplemente aconsejó y recomendó, agregando que no podía hacer nada más que pedirle al Concejo que lo escucharan, esto es, conociendo sus limitaciones.

Afirma que el otorgamiento de su apreciación, no es ejercicio de una posición de influencia, la que además difícilmente puede tener frente a un órgano colegiado. No hay posición de influencia, personal ni funcional, la que tampoco se configura en el contenido de la argumentación que manifiesta el senador, que lejos de buscar la resolución de interés propio o de tercero, responde a una cuestión de política pública, en beneficio e interés de Pirque y no del senador, ni de aquellos relacionados con él. Añade que prueba lo conveniente de la administración conjunta para Pirque, el hecho que poco tiempo después que se diera por terminado dicho



convenio, el Alcalde querellante enviara una carta a la Municipalidad de Puente Alto pidiendo que se restableciera.

En cuanto al hecho N° 2, reitera que tratándose de una reunión sostenida a solas entre el querellante y querellado no existe evidencia del contenido de las mismas, más allá de los dichos de cada uno de los participantes. Además, desestiman los dichos del secretario municipal de Pirque, señor Martín Lecaros Fernández, por cuanto a él no le consta el contenido de esa conversación.

Respecto al hecho N° 3, manifiesta que como también se trata de una reunión a solas entre querellante y querellado, no existen antecedentes que puedan determinar su contenido real. Al efecto, su representado dijo que la reunión tuvo que ver con el pago pendiente de la Municipalidad de Puente Alto por concepto de la administración conjunta, que se materializó mediante cheques recibidos por la Municipalidad de Pirque pocos días después. En cuanto a los dichos de Martín Lecaros, quien refiere que después de esta segunda visita del senador, el Alcalde lo llamó a su oficina y le mostró unos documentos supuestamente entregados por el senador, aquellos no constan en la carpeta investigativa.

En relación a la supuesta gestión realizada por el senador para que Puente Alto pagara lo adeudado, dicen que hay dudas sobre la real intervención que habría tenido en la emisión de esos cheques, según se desprende de las declaraciones de los funcionarios de la Municipalidad de Puente Alto: de Christian Gore Escalante, Administrador Municipal; de Cristián Ramírez Alvarado, Director de Administración y Finanzas; de Ximena Lehrmann Escalante, Jefa de Rentas Municipales; del Alcalde don German Codina Powers; de Víctor Escobar González, Director de Control; de Luis Moreno Figueroa, funcionario del Departamento de Rentas; Jeanette Moya Linero, Tesorera Municipal; Jorge Espinoza Ortiz, funcionario del Departamento de Rentas Municipales. En cuanto a los mensajes de whatsapp entre el senador y el alcalde, donde le indicaba que llegarían los cheques, la defensa hace presente que ello se debió al ofrecimiento que el senador formuló al Concejo para interceder en el pago de lo adeudado.

En todo caso, sostiene que los hechos N°2 y 3 tampoco se configuran ni advierte la posición de influencia del senador, personal ni jerárquica sobre el Alcalde de Pirque.

Respecto al hecho N° 4, descarta la existencia de antecedentes en la carpeta investigativa de que las comunicaciones con los concejales señora Mujica y señor Domínguez, estuvieran destinadas a incidir en una decisión a favor de los intereses del Senador o una persona relacionada –en este caso su hijo-, ya que de lo declarado por ambos testigos se concluye lo contrario. Tampoco se advierte la posición de influencia personal, funcional o jerárquica del senador y por ello no se



cumple el requisito del tipo sobre existencia de una comunicación con el objeto de incidir en sus decisiones respecto de un contrato u operación determinadas, ni mucho menos para favorecer el interés de su representado o de su hijo, como tampoco una posición de influencia.

En relación al hecho N° 5, respecto de las comunicaciones por whatsapp entre senador y alcalde es imposible deducir que se haya exigido o requerido en términos perentorios una intervención a favor del mismo senador, de su hijo ni menos de Cavilú. Expresa que no existe posición de influencia dado que de los mensajes se desprende una clara enemistad personal o animadversión entre ambos.

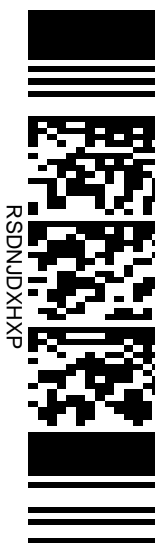
Finalmente sostiene que, además de los antecedentes de la carpeta de investigación, existen otros que conducen a desacreditar los hechos expuestos por el ente persecutor, refiriéndose al Oficio N° 230/2019 de 3 de junio de 2019, mediante el cual el alcalde de Pirque señor Balmaceda solicita a su par de Puente Alto *“restablecer acuerdos para crear lineamientos comunes que permitan coordinar el pago de derechos y fiscalización de la actividad extractiva que eventualmente ejercerá sobre los tramos del río Maipo afectos a este estudio”*, lo que evidencia que las actuaciones reprochadas al senador, no sólo son atípicas sino que se hicieron a favor de la comunidad y en pro del ingreso de recursos a la comuna de Pirque.

Por otra parte, dice que el querellante faltó a la verdad al afirmar reiteradamente que no estaba en conocimiento de la participación de Nicolás en Cavilú, lo que queda en evidencia de las conversaciones por whatsapp, en las que se da cuenta que aquel sí tenía conocimiento de ello a lo menos desde julio de 2018, fecha en la que constan diversas comunicaciones sobre la materia del querellante con Nicolás Ossandón.

De esta forma concluye que los antecedentes que justifican la solicitud no logran superar un mínimo razonable que justifique acceder al desafuero pedido.

Fuero parlamentario

TERCERO: Que, como se sabe, el fuero parlamentario constituye una garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. Dicho privilegio detenta una finalidad garantista de la función pública parlamentaria, en particular, la protección de la dignidad, dedicación e independencia en el ejercicio del cargo y, además posee un fundamento político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes- valores esenciales del Estado de Derecho-, y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular. (Tribunal Constitucional roles 561, 533, 806, 791, 568, 478, 529, 661, 2067, 2805, 558).



CUARTO: Que, nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado tanto en la Constitución Política de la República como en el Código Procesal Penal, normas que resguardan la garantía procesal que actualmente detentan los diputados y senadores.

Al respecto, en nuestra Carta Fundamental el artículo 61 dispone:

“Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”

QUINTO: Que, el Código Procesal Penal, prescribe en el artículo 416:

“Solicitud de desafuero. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía”.

SEXTO: Que, en consecuencia, a través del mecanismo del fuero lo que se pretende es respetar la voluntad del electorado que por medio del sufragio eligió a determinada persona como su representante en el Congreso, para evitar que por medio del ejercicio abusivo de acciones penales aquellos ciudadanos se vean privados de sus legítimos delegados, entregándose a los tribunales superiores de



justicia determinar por medio de un juicio de plausibilidad previo, si existen antecedentes suficientes para dar lugar a la formación de causa contra el parlamentario que goza de fuero.

En cuanto a la solicitud de rechazo del desafuero por errónea invocación de la norma:

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la primera alegación de la defensa por haber citado el persecutor tanto en el inicio de la solicitud como en su petitorio, la norma del inciso 2º del artículo 416 del Código Procesal Penal, dijo la defensa que resulta procedente sólo para imponer medidas cautelares, las que carecen de sentido en una investigación como la de autos que se encuentra cerrada, sin posibilidad de reapertura, razón por la cual, estiman que el proceso debe ser sobreseído conforme al inciso 5º del artículo 247 del citado cuerpo legal.

OCTAVO: Que de la descripción de los basamentos de la solicitud de desafuero contenida en el motivo primero, fluye con claridad que la misma tiene por objeto –atendido que la investigación se encuentra cerrada- que se autorice al ministerio público para acusar al imputado senador señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal. Así se lee del texto de la petición, tanto en su inicio cuando indica: *“Habiéndose reunido antecedentes suficientes para sostener la acción penal en contra del imputado, el Ministerio Público ha tomado la decisión de presentar acusación en contra del H. Senador, por lo que se hace necesario que SS. Illtma. declare que se hace lugar al desafuero”*; como asimismo, en el apartado siguiente, titulado: *“HECHOS QUE SE PRETENDEN ACUSAR”*, para luego, en su petitorio, reiterar que la formulación de la acusación es el motivo de la solicitud de desafuero.

NOVENO: Que, tales circunstancias incluso, fueron admitidas por la misma defensa, la cual en el numeral 6 de su presentación reconoce como cierto que en el cuerpo de la solicitud el ministerio público ha citado genéricamente el artículo 416, haciendo mención a la necesidad del desafuero para poder acusar.

DÉCIMO: Que, corrobora el objetivo que el desafuero se ha solicitado para efectos de formular la acusación del parlamentario, la petición subsidiaria que formula el ente persecutor en el tercer otrosí de su presentación, por cuanto en ella se sitúa en la otra de las hipótesis que sirve para fundamentar el desafuero, que es justamente la concesión de medidas cautelares –prevista en el inciso 2º del artículo 416- sólo para el evento que la investigación se hubiere reabierto, cuyo no es el caso, por cuanto a la fecha de conocerse por este tribunal de esta petición, la investigación se encontraba cerrada.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, apareciendo claro que el inciso citado por el ministerio público de la norma respectiva para fundamentar su solicitud de desafuero, responde a un mero error de referencia, que no tiene influencia alguna en



la petición y que no ha afectado de ninguna forma el ejercicio de los derechos de la defensa, se rechaza la referida petición preliminar.

Naturaleza jurídica del proceso de desafuero.

DUODÉCIMO: Que, tal como lo ha establecido la Excma. Corte Suprema, en su más reciente jurisprudencia, el proceso de desafuero no constituye un proceso independiente especial, sino una condición de procedibilidad; es un antejuicio de probabilidad que tiene por fin ponderar la posibilidad de acusar y someter a juicio al parlamentario. Para ello se deben analizar los antecedentes probatorios aportados y si se avizora que estos conducen a formar el convencimiento mínimo sobre el éxito eventual de la persecución penal que se pretende, se debe dar lugar a la formación de causa.

Por el contrario, si de la ponderación de los antecedentes aportados no es posible vislumbrar la existencia del delito de que se trata o bien estimar como probable la participación del aforado en el ilícito, no resultará prudente conceder la autorización para desaforar, dado que ello afectaría la autonomía de los órganos legislativos y el principio de separación de poderes que justifican el pleno ejercicio de la soberanía popular (Corte Suprema rol 1524-2018 y Tribunal Constitucional rol 478-2006).

Así lo ha resuelto nuestra Excma. Corte Suprema, en fecha reciente, al expresar: *“Segundo: Que según se desprende de la discusión parlamentaria relativa al procedimiento de desafuero, en especial en lo relativo al concepto de la frase “ha lugar a la formación de la causa”, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado consignó que “estuvimos de acuerdo en que, en el nuevo procedimiento penal, la formación de la causa equivale a la acusación que formule el ministerio público (Segundo Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, segundo trámite constitucional). “Si el fiscal considera, una vez cerrada la investigación, que de los antecedentes surge mérito para acusar, deberá recabar de la Corte de Apelaciones la declaración previa a la que alude la Constitución Política” (Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, tercer trámite constitucional).*

“La expresión ‘formación de causa’ utilizada en la norma constitucional decía relación con el sometimiento a proceso, porque la causa se produce a partir del momento en que el inculcado adquiere la condición de parte y se entienden con él las actuaciones del juicio. Lo señalado se ve categóricamente confirmado por las opiniones vertidas por los miembros de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en sesión número 293, quienes uniformemente estimaron que la expresión ‘formar causa’ aludía a los requisitos del procesamiento. Con



posterioridad, la modificación constitucional contenida en la Ley N° 20.050 persiguió adecuar la normativa al nuevo sistema de enjuiciamiento penal consagrado en el Código Procesal Penal, estimándose que la referencia actualmente debe entenderse efectuada a la acusación, al haber desaparecido la institución del auto de procesamiento” (Maturana M., Cristian y Montero L., Raúl. Derecho Procesal Penal Tomo II. Legal Publishing, 2010).

Asimismo, resulta útil tener presente que la historia fidedigna del establecimiento del artículo 416 del Código Procesal Penal da cuenta de que procede entender la frase “en el sentido de que deben existir, además de elementos formales, antecedentes serios que permitan suponer que al aforado le hubiere cabido algún grado de participación en los mismos” (Pfeffer U., Emilio, Código Procesal Penal Anotado y Concordado, página 403). (Corte Suprema Rol 149.062-2020, 13 de enero de 2021)

DÉCIMO TERCERO: Que, por consiguiente, el pronunciamiento que se emita respecto de la solicitud de desafuero planteada, no conlleva una decisión sobre el fondo del asunto, descartando de este modo un prejuzgamiento en cuanto a la comprobación acabada de la existencia del ilícito y de la participación, como tampoco una simple concurrencia de elementos justificantes que autoricen la mera imposición de medidas cautelares, sino que importa verificar si existen antecedentes o indicios suficientes, tanto respecto de los elementos objetivos como subjetivos del ilícito atribuido conforme a los antecedentes de hecho descritos y en el marco del tipo penal concreto que se le atribuye.

De la acusación.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se reseñó en el motivo primero, el ente persecutor estima que el imputado ha cometido el delito de tráfico de influencias, en carácter de reiterado con ocasión de cinco hechos que se copian en la petición.

Se afirma que tales hechos se fundan en los antecedentes de la carpeta investigativa, que se pueden agrupar de la siguiente forma:

- a) Declaraciones de funcionarios pertenecientes a la Municipalidad de Pirque: el denunciante, querellante y alcalde señor Cristián Balmaceda Undurraga, de Martín Lecaros Fernández, Secretario Municipal; del Concejal Patricio Domínguez Warrington; Concejal Pablo Ulloa Riquelme; Concejal María Inés Mujica Viscaya; Eugenio Zuñiga Muñoz, Secretario Municipal y de Andrés Hernández Orpi, Director de Obras Municipales.
- b) Declaraciones de funcionarios de la Municipalidad de Puente Alto: Alcalde señor Germán Codina Powers, Margarita Osorio Sanhueza, jefa del Departamento Maipo; Cristián Gore Escalante, Administrador Municipal; Cristián Ramírez Alvarado, Director de Administración y Finanzas; Ximena

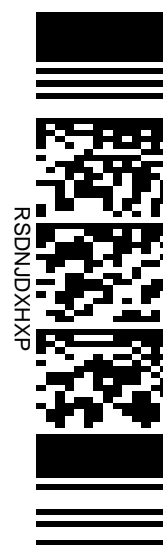


Lehrmann Escalante, Jefa del Departamento Rentas Municipales; Víctor Escobar González, Director de Control; Luis Moreno Figueroa, Jefe Subrogante del Departamento de Rentas Municipales; Jorge Espinoza Ortiz, funcionario del Departamento de Rentas Municipales; Jeannette Moya Linero, Tesorera y de la Concejal María Bernardita Paul Ossandón.

- c) Declaraciones de personas vinculadas a las sociedades Cavilú SpA y Ossca SpA.: Norma Lucero Rambaldy, viuda de Manuel Cabrera Losada; Fabián Cabrera Lucero, socio de Cavilú SpA y de Ossca SpA; Sebastián Puebla Charme, abogado de la sociedad Cavilú SpA; Nicolás Ossandón Lira, socio Ossca SpA.
- d) Declaraciones de Ximena Chocair Lahsen, Gobernadora de la Provincia Cordillera y de María Ximena Ossandón Irrázabal, Diputada y hermana de Manuel José Ossandón.
- e) Mensajes de whatsapp entre el Senador Manuel José Ossandón Irrázabal y el querellante señor Cristián Balmaceda Undurraga, fotografiados del teléfono móvil de éste último.
- f) Copia del acta de la sesión N° 31 del Concejo Municipal de 05 de octubre de 2017, a la cual se presentó el H. Senador Manuel José Ossandón Irrázabal.
- g) Copia de oferta económica formulada por Cavilú SpA., el 23 de mayo de 2015 para la adjudicación de la concesión y del contrato respectivo con la Municipalidad de Puente Alto de 7 de enero de 2016 con precio de 12.000 UTM, con veinte años de duración, pagándose los tres primeros años 25 UTM y del cuarto al vigésimo año con cuota mensual de 54,41 UTM.
- h) Copia de oficio de 3 de octubre de 2017 de Alcalde de Pirque dirigido al Contralor General de la República, en el que denuncia irregularidades en lo que respecta a la Ordenanza de administración conjunta del río Maipo.
- i) Copia de oficio ordinario N° 365 de 22 de mayo de 2018 del Alcalde de Puente Alto señor Germán Codina dirigido al Alcalde de Pirque por el cual solicita a éste último se pronuncie sobre la solicitud de prórroga presentada por Cavilú SpA y copia del oficio N° 187/2018 suscrito por Alcalde de Pirque dirigido al Alcalde de Puente Alto mediante el cual no acepta la prórroga solicitada por dicha empresa.
- j) Copia de correo electrónico de 15 de junio de 2018 remitido por Paola Osorio a Cristián Gore, en el que da cuenta que desde la Dirección de Control de la Municipalidad de Puente Alto, se solicitó que se generaran los pagos por concepto de administración conjunta del río Maipo a la Municipalidad de Pirque.



- k) Copia de correo electrónico de 3 de julio de 2018 de la Directora de Administración y Finanzas de Pirque señora Marcela Saavedra Aguilera a su par de Puento Alto Cristián Ramírez, pidiéndole respaldo de los dos cheques por \$34.206.860 y \$16.049.653.
- l) Copia de impresión del sitio web de la Municipalidad de Pirque de Ley de Lobby de 29 de agosto de 2018, donde figura la audiencia concedida a Sebastián Puebla Charme, gestor de intereses de Cavilú SpA con funcionarios Alfredo Otazo, Andrés Hernández y Martin Lecaros para discutir sobre oficio 187/2018.
- m) Copia de impresión de agenda de audiencia por Ley de Lobby de 11 de septiembre de 2018 solicitada por Nicolás Ossandón Lira –como gestor de intereses de Cavilú SpA- al concejal de Pirque don Pablo Ulloa Riquelme, se consigna como observaciones: río Maipo.
- n) Copias de las escrituras públicas en relación a las sociedad Cavilú SpA y Ossca SpA: de 27 de febrero de 2018 de la primera junta de accionistas de Cavilú SpA, en la que Nicolás Ossandón Lira compareció en representación de la accionista Ossca SpA y como apoderado común de los herederos de Manuel Cabrera Losada, en la que ofició de Presidente y fue designado como administrador de Cavilú SpA; de 15 de mayo de 2018, correspondiente a la Segunda Junta General de Accionistas, en la que Nicolás Ossandón Lira compareció en representación de la misma sociedad y sucesión, actuó como Presidente y se modificó al administrador de Cavilú SpA, ejerciendo dicho cargo don Sebastián Puebla Charme; copia de escritura pública de 28 de junio de 2018 en que consta la Tercera Junta General de Accionistas Extraordinaria de Accionistas de Cavilú SpA, en que Nicolás Ossandón Lira compareció como accionista de Ossca SpA y se aprobó aumentar el capital social de \$5.000.000 a \$105.000.000 dividido en 21.000 acciones; copia de escritura pública de 10 de junio de 2011 e inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de Cavilú SpA, constituida por Manuel Gilberto Cabrera Losada, con capital social de \$5.000.000; copia de escritura pública de 30 de agosto de 2017 y de su inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de Ossca SpA., figurando como constituyentes Fabián Cabrera Lucero y Nicolás Ossandón Lira, administración y uso de razón social corresponde a ambos directores, siempre de forma conjunta, con capital de \$10.000.000 dividido en 10.000 acciones nominativas y sin valor nominal, de las cuales Fabián Cabrera suscribió 6.000 acciones con el aporte de 4.000 acciones de Cavilú SpA. Por su parte, Ossandón Lira suscribió 4.000, pagando \$4.000.000.



- o) Informe pericial contable de fecha 20 de julio de 2020 evacuado por el analista de la Fiscalía de Alta Complejidad el contador auditor señor Cristián Palma, quien acopió los antecedentes bancarios de Nicolás Ossadón Lira en las cuentas corrientes en los bancos de Chile, Bice y BCI, quien concluyó que éste entre los años 2017 a 2019 transfirió \$53.407.213 a cuentas bancarias vinculadas a Cavilú SpA., (principalmente al abogado Sebastián Puebla). Además se pudo determinar que el senador Manuel José Ossandón depositó en el mismo período en las cuentas de su hijo Nicolás la suma de \$34.701.000. Se expone que del análisis de cinco situaciones de transferencias y saldos disponibles, concluyen que el senador señor Ossandón Irrarrazabal transfirió \$18.960.000 a Nicolás Ossandón Lira, de los que \$16.900.055 derivaron en transferencias a personas naturales o jurídicas vinculadas a Cavilú SpA, sin que existieran en las cuentas de Ossandón Lira saldos bancarios previos que permitieran sustentar dichos movimientos.
- p) Declaraciones de impuesto a la renta de Nicolás Ossandón Lira de los años tributarios 2018, 2019 y 2020, en los que percibió honorarios ingresos por \$7.531.500, \$9.168.000 y \$421.770, respectivamente.
- q) Certificado de nacimiento de Nicolás Ossandón Lira figura como padre el senador Manuel José Ossandón Irrarrazabal.
- r) Antecedentes de dos cuentas bancarias del senador Manuel José Ossandón Irrarrazabal en el Banco de Crédito e Inversiones, en los que figuran los abonos efectuados a las cuentas de su hijo Nicolás Ossandón Lira.
- s) Copia de la sentencia de proclamación de 10 de enero de 2014 del Tribunal Calificador de Elecciones, rol 157-2013, mediante la cual don Manuel José Ossandón Irrarrazabal fue proclamado como Senador de la República, por la 8ª circunscripción electoral de la Región Metropolitana, por el período que se inició el 11 de marzo de 2014 y culmina el 10 de marzo de 2022, junto a certificado de 23 de septiembre de 2020, suscrito por Carmen Gloria Valladares Moyano, Secretaria Relatora del Tribunal Calificador de Elecciones, su calidad de funcionario público.

Del delito de tráfico de influencias.

DÉCIMO QUINTO: Que en la acusación se describen cinco hechos distintos que luego se calificaron por el Ministerio Público como delitos reiterados de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 240 bis inciso segundo, en relación con el artículo 240, ambos del Código Penal, atribuyendo al mencionado parlamentario participación como autor del artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo normativo.



El referido precepto, ubicado en el epígrafe de fraudes y exacciones ilegales, señala en su inciso segundo: *“Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos segundo y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.”*

Como se aprecia, exige la disposición legal, en primer término un sujeto activo que debe tener la calidad de *empleado público*. Luego, que aquél *ejerza influencia* sobre otro sujeto, esto es, el sujeto activo debe encontrarse en una posición de influencia. En tercer término, que el influido sea también un *funcionario público*. Luego, que por la actividad desplegada por el sujeto activo se persiga la *obtención de una decisión favorable* en un asunto en que *debe intervenir el funcionario* de que se trata. Relacionado con esto, en quinto término, tal asunto debe corresponder a un *contrato u operación* en que el influido tenga intervención. Y, por último, la finalidad de esta actividad, sería *dar interés o favorecer a un familiar o persona asociada* de los que se indican en los incisos segundo y final del artículo 240 del Código Punitivo.

DÉCIMO SEXTO: Que no se ha cuestionado la calidad de funcionario público del imputado, atenta la calidad demostrada y reconocida de haber sido electo senador de la 8ª circunscripción electoral, Región Metropolitana, en relación a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal, que establece *“Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto aquél *haya ejercido influencia* sobre otro sujeto, y que lo haya sido desde una *posición de influencia*, corresponde en primer término, analizar el ejercicio de influencia propiamente tal.

Sobre este tópico, lo primero que debe tenerse presente es que el Ministerio Público no ha distinguido una sucesión de hechos que en su conjunto, en forma mancomunada, permitan construir *un delito* de tráfico de influencias, sino que por el contrario, ha atribuido a cada hecho descrito en forma independiente, la capacidad de configurar dicho tipo penal, imputando así al senador requerido la comisión de *delitos reiterados* de tráfico de influencias.

En síntesis, lo que se atribuye por el hecho uno, es que el día 5 de Octubre de 2017, se apersonó el senador en una sesión del Concejo Municipal de Pirque, sin invitación, oportunidad en la que realizó una exposición respecto de la



administración conjunta del Río Maipo y la conveniencia de permanecer en este sistema de administración, en circunstancias de que en marzo del mismo año el Alcalde Balmaceda le había comunicado a la Municipalidad de Puente Alto la intención de no seguir en ella. Además, se comprometió a interceder con el Alcalde de la Municipalidad de Puente Alto, Germán Codina, para el pago de los montos adeudados por concepto de los derechos recibidos por esa administración conjunta. Todo ello, en circunstancias que en esa misma época, su hijo Nicolás ya era accionista -por intermedio de Ossca SpA- de Cavilú, única concesionaria de extracción de áridos bajo la administración conjunta.

De lo señalado, el Ministerio Público atribuye al senador Ossandón Irrarrázabal haber ejercido influencia sobre el Concejo de Pirque y su Alcalde, con el fin de dar interés a su hijo Nicolás Ossandón Lira, para que revirtieran su decisión de dejar sin efecto el convenio de administración conjunta del río Maipo, lo que favorecería a la concesionaria en dicho régimen, la sociedad Cavilú SpA, de la cual era accionista su hijo Nicolás Ossandón Lira a través de Ossca SpA.

Un hecho distinto e independiente, sería el signado 2, que en síntesis, se habría producido después de haber rechazado la Municipalidad de Pirque la prórroga requerida por la empresa Cavilú y comunicada por la Municipalidad de Puente Alto, para obtener la aprobación de su estudio de impacto ambiental, lo que se comunicó el 6 de junio de 2018. Se afirma que el 13 de junio del año 2018, el imputado Ossandón Irrarrázabal, se presentó ante el Alcalde de Pirque, en su oficina, a solicitarle que revirtiera esa decisión y para que enviara un oficio a la Municipalidad de Puente Alto señalando que se la aceptaba. Se explica que de esta forma, el Senador ejerció influencias sobre el Alcalde de Pirque, con el fin de dar interés a su hijo Nicolás Ossandón Lira, para que dicha autoridad municipal aceptara la prórroga del plazo que requería la concesionaria Cavilú SpA para obtener sus permisos ambientales.

Como tercer hecho, separado de los antes descritos, en resumen, se aduce que el Alcalde de Pirque, Cristián Balmaceda Undurraga, ante la solicitud del imputado Manuel José Ossandón de revertir la decisión de denegar la extensión de prórroga del plazo para la empresa Cavilú, le comentó que desde hacía años la Municipalidad de Puente Alto no pagaba a Pirque los derechos que le correspondían por la administración conjunta de extracción de áridos. Luego, el 22 de junio del año 2018, Ossandón Irrarrázabal se presentó nuevamente en la oficina del Alcalde Balmaceda, entregándole un oficio listo para su correspondiente suscripción, que en su texto revertía la decisión de denegar la extensión de prórroga para Cavilú SpA, dejando en consecuencia sin efecto el oficio anterior. Asimismo, Ossandón le habría señalado a Balmaceda que la Municipalidad de Pirque debería recibir en



compensación un terreno que la concesionaria había ofrecido como parte de la oferta, correspondiente a la Municipalidad de Puente Alto sin incluir al municipio de Pirque, de modo que al permitir la operación de Cavilú, el municipio de Pirque podría hacer exigible el 50% del valor del terreno que debía ceder Cavilú a la Municipalidad de Puente Alto. Finalmente, el imputado Ossandón le señaló a Balmaceda que él se encargaría de instar porque se le pagara a la Municipalidad de Pirque lo que se le adeudaba por Puente Alto, a la brevedad.

Se añade que, posteriormente, con fecha 28 de junio de 2018 fueron remitidos a la Municipalidad de Pirque dos cheques girados por la Municipalidad de Puente Alto que sumaban \$50.256.513, nominativos a favor de la primera, enviados sin respaldo ni oficio conductor y sólo con fecha 22 de agosto de 2018 se dio cuenta de que correspondían a dineros provenientes de la Administración Conjunta de extracción de áridos.

Se afirma que ese pago no se había hecho antes por resolución expresa del Administrador Municipal de Puente Alto, quien lo suspendió; y que, no obstante, luego de las gestiones del senador con funcionarios de Puente Alto, los cheques fueron girados a la Municipalidad de Pirque. De esta forma, el senador Ossandón Irrarrázabal, solicitó nuevamente al Alcalde de Pirque, que accediera a la prórroga del plazo solicitada por la sociedad Cavilú SpA, haciendo además gestiones con funcionarios municipales de Puente Alto para obtener sumas de dinero adeudadas a la Municipalidad de Pirque, para así, congraciarse con Balmaceda y obtener la aprobación de la prórroga del plazo solicitada.

En el hecho cuarto, en síntesis, se afirma que en el mes de agosto de 2018 el senador Manuel José Ossandón Irrarrázabal llamó por teléfono al Concejal de Pirque Patricio Domínguez Warrington, a quien le solicitó recibiera en su oficina a su hijo Nicolás Ossandón Lira, para que hablara con él sobre la prórroga al plazo que requería la sociedad Cavilú SpA, indicándole Domínguez que la solicitud de reunión se hiciera a través de los procedimientos establecidos en la Ley del Lobby. Así, el abogado Sebastián Puebla pidió la audiencia al Concejal Domínguez, la que se realizó el día 23 de agosto de 2018, asistiendo Sebastián Puebla y Nicolás Ossandón, ambos en representación de Cavilú SpA, oportunidad en la que le solicitaron se aprobara la prórroga del plazo solicitada por dicha empresa.

Por otro lado, en una fecha no determinada del año 2018, antes de la Sesión del Concejo de Pirque de 18 de octubre de 2018, el senador Ossandón Irrarrázabal se reunió con la Concejal María Inés Mujica Vizcaya en un café, oportunidad en que le señaló que la prórroga del plazo solicitada por la empresa Cavilú SpA era positiva, porque ayudaba a Pirque y a la viuda de Manuel Cabrera Losada. Todo lo anterior, previo a la votación del Concejo de Pirque de 18 de octubre de 2018 sobre dicha



materia y con el objeto de dar interés a su hijo Nicolás Ossandón Lira, socio de la empresa Cavilú SpA, a través de la empresa Ossca.

Finalmente, en el hecho cinco, en concreto, se atribuye al senador Ossandón que los días 23 y 30 de agosto de 2018, antes de la sesión de Concejo Municipal que se pronunciaría sobre la extensión de prórroga aludida para la empresa Cavilú, el que se realizó el 18 de octubre de 2018, y ese mismo día, el Alcalde de Pirque recibió numerosos mensajes de whatsapp de parte del imputado Ossandón Irrarzábal, en tono amenazante, imputándole animadversión respecto de la empresa Cavilú SpA, y advirtiendo a Balmaceda que revirtiera su decisión en cuanto a denegar la extensión de la prórroga de plazo, para que Cavilú pudiera comenzar a operar con los permisos medioambientales correspondientes, de lo contrario tomaría contacto con otras autoridades para que lo investigaran penalmente por otros hechos. Se copia parte de las expresiones y se dice que aquellas claramente demuestran que el imputado tenía pleno conocimiento de que su hijo Nicolás Ossandón formaba parte de la empresa Cavilú, y que las acciones que él intentaba que fueran revertidas perjudicaban a su hijo, lo que demostraría el ejercicio de influencia por parte del imputado Ossandón respecto del alcalde de Pirque, para que revirtiera decisiones que perjudicaban a la empresa de su hijo Nicolás, para dar interés al mismo.

DÉCIMO OCTAVO: Que antes de entrar al análisis específico de cada hecho atribuido valga examinar lo que debe entenderse por *ejercer influencia*.

Al respecto, se lee del mensaje y primer informe de la comisión de constitución en la historia de la Ley 19.645, que incorporó el artículo 240 bis al Código Penal, que allí se sostuvo en relación con el nuevo delito de tráfico de influencias y uso indebido de secretos e información privilegiada, que: *“En ningún caso constituye el tipo la simple influencia, pues no se trata de penalizar la recomendación. Lo que se pretende sancionar es el influir con abuso del cargo.”* Sobre dicho punto el senador Allamand citó: *“La Comisión Nacional de Ética Pública propone y señala textualmente: “... la Comisión recomienda incorporar al catálogo de delitos contemplados en el Código Penal, el tráfico de influencias, el uso indebido de información privilegiada...”* Incluso, define el delito de tráfico de influencia como aquel que *“tiene por objeto penalizar el uso de influencias que derivan de la posición o cargo que ocupa un agente público o particular que, prevaleciéndose de dicha situación, influye en otro funcionario público o particular para obtener de esta manera, injustamente, un beneficio económico directa o indirectamente, ya sea para sí o para un tercero.”* Añadió, por su parte, el parlamentario Espina, que *“...se sostiene que por “influir” se ha de entender algo más que sugerir, esto es, como equivalente a presión fuerte, habida cuenta que se exige que el influjo se efectúe*



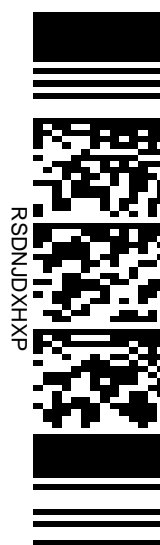
con prevalimiento de la situación ocupada por el sujeto activo, que podrá ser de superioridad o no, pero, en todo caso, de la suficiente entidad o intensidad como para interferir en la toma de decisión del funcionario o autoridad influenciado. Es decir, no basta una influencia menor; se requiere que ésta sea una presión fuerte, porque de lo contrario se puede prestar, a la vez, para abusos de imputaciones de influencias en contra de funcionarios públicos, cuando en realidad éstos han dado una orden para que se cumpla una función determinada. Hago esta precisión para que en la historia fidedigna de la ley quede claro que la intención, al menos de algunos de los autores, apunta fundamentalmente a que esta influencia, como tal, se transforme en una presión fuerte.”

Durante el Tercer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados, a propósito de otra norma, se precisó que “...*La conducta típica está señalada por el verbo "influir", es decir, se trata de sancionar que alguien pueda incidir en el proceso motivador que conduce a un funcionario a adoptar una decisión en un asunto relativo a su cargo.*

En ningún caso constituye el tipo la simple influencia, pues no se trata de penalizar la recomendación. Lo que se pretende sancionar es el influir con abuso del cargo.”

Debe precisarse que la disposición original estaba contenida en un precepto distinto, bajo un título denominado tráfico de influencias, lo que el Senado rechazó, entre otras consideraciones, por estimar que no sancionaba propiamente el tráfico de influencias, sino que una modalidad de concusión, es decir, **la obtención de un provecho patrimonial de parte de un funcionario público mediante un ejercicio abusivo de sus potestades**. Por lo mismo, acordó incluir la conducta sancionada dentro de la negociación incompatible (artículo 240 bis) y en el cohecho (artículo 248 bis, inciso segundo).

Asimismo, en el Trámite ante la Comisión Mixta: Cámara de Diputados-Senado, se explicó que la norma original que estaba signada como artículo 259 bis A, consagraba una tipificación demasiado amplia y por lo mismo indeterminada del delito, lo que no permitía diferenciar entre el comportamiento merecedor de pena y aquel menos grave, que podrá parecer ética o políticamente reprochable, pero que no justificaba la reacción punitiva del Estado. En atención a ello, se concluyó que la única manera de delimitar satisfactoriamente los ámbitos dignos de represión penal era vinculando el tráfico de influencias a las dos formas de delincuencia más estrechamente asociadas a él, esto es, a las negociaciones incompatibles y al cohecho. Por lo anterior, propuso incluir esas figuras, que son casos socialmente intolerables de tráfico de influencias, como una nueva hipótesis de negociación incompatible cuando un funcionario ejerce influencia sobre otro para obtener de él



una decisión favorable a sus intereses o a los intereses de personas con él relacionadas (artículo 240 bis), o como un caso calificado de cohecho por acto ilícito, cuando el tráfico de influencia se realiza en virtud del cohecho (artículo 248 bis, inciso segundo).

DÉCIMO NOVENO: Que aclarado lo anterior y precisada la idea rectora de los legisladores al establecer el tipo penal que se estudia, no resulta posible comprender que el hecho 1 imputado, contenga la descripción de una actividad de influencia propiamente tal, susceptible de calificar en el delito en estudio, lo que hace inconducente por falta de plausibilidad, acceder a la formación de causa que se solicita.

Lo que se describe en ese primer hecho de la imputación del persecutor penal, aparece como una simple recomendación de quien, conociendo un sistema de administración, abogó por su mantención ante quienes podían emitir algún pronunciamiento sobre aquél.

No se advierte la presión, como tampoco el uso de posición alguna –como también se explica más adelante- sea de superioridad jerárquica, política ni menos aún familiar, que el senador en ningún caso pudo tener con los miembros de concejo llamado a decidir sobre el asunto.

VIGÉSIMO: Que algo similar sucede con los siguientes hechos, signados como 2 y 3, por los cuáles, en síntesis, se atribuye al senador formalizado y a quien ahora se pretende acusar, que habría procurado *ejercer influencia* sobre el alcalde Balmaceda para que dejara sin efecto una resolución ya adoptada, concediendo en cambio, una prórroga. No obstante aquello, lo que se describe por el persecutor es la recomendación en torno a lo positivo que pudiera ser mantener una situación previa, poniendo además, en conocimiento del alcalde que la municipalidad de Pirque podría reclamar un porcentaje sobre una propiedad comprometida por contrato; más el ofrecimiento que hizo –con cierta anuencia del querellante- en el sentido de intervenir para lograr la regularización de unos pagos atrasados.

Lo descrito no corresponde a casos de influencia de aquellos que sanciona la norma del artículo 240 bis del Código Penal, a lo que debe añadirse que no se han reunido en la indagación, elementos suficientes que permitan justificar la plausibilidad exigida en torno a la existencia misma del hecho atribuido, precisamente porque la información de cargo recopilada precisa que se habría tratado de reuniones privadas donde solo estuvieron presentes el querellante Balmaceda y el imputado Ossandón, sin que se hayan reunido antecedentes suficientes que permitan justificar la efectividad del contenido de lo presuntamente afirmado.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que por el hecho 4 se describe la situación de los concejales Domínguez y Mujica, donde se explicita que el imputado se limitó a pedir una audiencia para su hijo, respondiéndole el primero que lo hiciera por Ley de Lobby, lo que así fue cumplido, sin que el senador interviniera en esa reunión; en tanto la segunda, señaló que el senador no le pidió nada, sino que solo le manifestó lo positivo que sería acceder a la prórroga que pedía la empresa Cavilú SpA.

Como se aprecia, ni siquiera existe propiamente una descripción de actividad de influencia en el hecho atribuido.

A lo referido se suma, que como ocurre en los casos anteriores, no se describe la posición de influencia que habría tenido el imputado, sea jerárquica, administrativa o política.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, en el hecho número 5, se describe la existencia de expresiones escritas en mensajería whatsapp que tendrían el carácter de amenazantes, dirigidas por el senador al alcalde Balmaceda, pero sin decirse propiamente que en sí mismas serían constitutivas del ejercicio de influencia, sino que, evidenciarían conocimiento y ánimo, pero en relación al vínculo con el hijo y a la supuesta intención de favorecerlo.

No hay tampoco aquí, propiamente, una descripción de ejercicio de influencia o presión contra el querellante. Lo que se detalla aparece más bien como un maltrato o animadversión recíproca de dos personas que parecen tener otros asuntos pendientes de carácter familiar, pero no se ve ni se explica que haya una suerte de posición que pudiera permitir a uno influir sobre el otro, que es precisamente lo que exige la disposición legal en consulta.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de otra parte, cabe analizar la necesidad de haberse *ejercido la influencia* por el funcionario público, como presupuesto objetivo, esto es, desde *una posición de influencia*.

Al respecto, debe tenerse presente que si bien los hechos se encuentran descritos en forma separada, se hace un corolario al término de los mismos, recapitulando el persecutor, donde explica lo siguiente: *“Mediante las acciones descritas en los cinco hechos relatados precedentemente, el imputado Manuel José Ossandón, Senador de la República, funcionario público, representante de la 8ª circunscripción electoral que incluye la Provincia Cordillera de la Región Metropolitana, haciendo uso de la influencia que le da el haber servido los cargos de alcalde de las Municipalidades de Pirque y Puente Alto, los que detentó previo a ser Senador y teniendo incluso la calidad de familiar del Alcalde Balmaceda, ejerció influencias sobre otros funcionarios públicos con el objeto de dar interés a su hijo Nicolás Ossandón Lira...”*



En lo particular, al describir el hecho uno, dice: *“El día 5 de Octubre de 2017 el imputado Manuel José Ossandón Irrarrázabal, H. Senador de la República por la Región Metropolitana, funcionario público, quien anteriormente fue Alcalde de las comunas de Pirque y Puente Alto, se presentó en la I. Municipalidad de Pirque, ... apersonándose en la Sesión Ordinaria N° 31 del H. Concejo Municipal...”*

En relación al sujeto, dice el hecho dos: *“...el día 13 de junio del año 2018, el imputado Manuel José Ossandón Irrarrázabal, se presentó en la oficina del Alcalde de Pirque, Cristián Balmaceda Undurraga...”*

En el hecho tres, se indica, en lo pertinente: *“...con fecha 22 de junio del año 2018 Ossandón Irrarrázabal se presentó nuevamente en la oficina del Alcalde Balmaceda, ... entregándole en esta ocasión un oficio...”* Añade, que *“...Ossandón le señaló a Balmaceda que la Municipalidad de Pirque debería recibir en compensación un terreno...”*

Y agrega: *“...el H. Senador Manuel José Ossandón Irrarrázabal, solicitó nuevamente al Alcalde de Pirque, Cristián Balmaceda, que accediera a la prórroga..., haciendo además gestiones con funcionarios municipales de Puente Alto para obtener sumas de dinero adeudadas...”*

En el hecho cuatro, se sostiene, en lo atinente: *“...el H. Senador Manuel José Ossandón Irrarrázabal realizó gestiones concretas ante los concejales Domínguez y Mujica...”*

Finalmente, en el hecho 5, se precisa: *“...el Alcalde de Pirque Cristián Balmaceda recibió numerosos mensajes de WhatsApp de parte del imputado Ossandón Irrarrázabal, en tono amenazante...”*

VIGÉSIMO CUARTO: Que aun cuando en la descripción individual de cada hecho se señala que el imputado interviene siendo senador de la República, el persecutor no explica que la influencia sobre los afectados se haya ejercido usando de tal investidura, sino que por el contrario, se afirma que se aprovechó de una condición de funcionario público previa, al decir: *“...haciendo uso de la influencia que le da el haber servido los cargos de alcalde de las Municipalidades de Pirque y Puente Alto, los que detentó previo a ser Senador...”* y añade la condición de pariente del alcalde Balmaceda, querellante en autos, señalando *“...y teniendo incluso la calidad de familiar del Alcalde Balmaceda, ejerció influencias sobre otros funcionarios públicos con el objeto de dar interés a su hijo Nicolás Ossandón Lira...”*

Atento lo señalado, solo se ha incluido en la descripción del hecho que hoy el imputado tiene la calidad de senador, cuestión que resulta ser efectiva, pero en concreto se explicita que la influencia que se le atribuye, la habría ejercido sobre las personas que en cada caso se señala, por haber servido un cargo público antes,



dado que había sido alcalde tanto en Puente Alto como en Pirque, agregando que además, es familiar del Sr. Balmaceda.

Esta descripción no se ajusta al tipo en consulta porque el fin y espíritu de la disposición legal es evitar que un empleado público en funciones y en la calidad que ostenta, use dicha investidura para presionar a otro funcionario con un objetivo espurio.

En el caso en estudio, el Ministerio Público atribuye influencia de un ex alcalde y familiar del querellante para el logro de un asunto particular reprochable, hipótesis no prevista en la norma.

Conforme se ha establecido por la doctrina y surge del estudio de la historia del establecimiento de la ley, así como de la ubicación del precepto en el Código Penal, lo que se persigue con la disposición legal, es impedir la relación de influencia entre un empleado público y otro, en términos que con el ejercicio de aquella ponga en peligro el patrimonio fiscal y, a consecuencia de esto, el correcto funcionamiento de la Administración Pública que debe discurrir sobre parámetros objetivos y estandarizados.

No se trata entonces de sancionar a quien siendo hoy funcionario público, pudiera usar una supuesta influencia que no deriva de su cargo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la exigencia de tener el o los influidos, la calidad de funcionarios públicos, dicha circunstancia no aparece discutida, toda vez que es también un hecho del proceso que el querellante señor Balmaceda tiene la calidad de Alcalde de Pirque, en tanto eran concejales a la fecha de los hechos, la señora Mujica y el señor Domínguez.

Por otra parte, no hay antecedentes suficientes en la investigación, descritos por el Ministerio Público, que permitan sostener la imputación de haber existido presión o interferencia sobre el alcalde Codina, como tampoco sobre funcionarios de la municipalidad que aquél representa, para la extensión de cheques en pago de lo supuestamente debido a propósito de la extracción de áridos en el Río Maipo, a consecuencia de la aplicación del acuerdo de administración conjunta.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que atañe a la exigencia que la influencia persiga la obtención de una decisión favorable en un asunto en que debe intervenir el funcionario de que se trata, debe precisarse que no es necesario que obtenga el resultado esperado, desde que se trata de un delito de peligro abstracto. Lo que se exige es que el influido tenga intervención en el asunto de que se trata.

Al respecto, tanto el Sr. Alcalde de Pirque, como los concejales Domínguez y Mujica, tenían intervención en las decisiones de que se trata, cuales eran, obtener una prórroga para el estudio de impacto ambiental y revertir el término de la administración conjunta en la extracción de áridos del río Maipo.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a que se trate *de un contrato u operación*, el Código Penal no contiene un concepto de aquellos, por lo que se hace necesario remitirse al Código Civil, a la interpretación que puede extraerse del mismo código punitivo, así como a lo señalado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Para el Código Civil, es contrato de conformidad a lo prevenido en el artículo 1438 *“un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”*. Siendo este un concepto señalado por la legislación aparece conducente para explicar la norma penal.

En cuanto a operación, señala la RAE, que es *“negociación o contrato sobre valores o mercaderías. Operación de bolsa, de descuento.”*

Resulta relevante tener presente aquí que este delito está contenido en el párrafo 6 del título V, sobre fraudes y exacciones ilegales, esto es, se trata de delitos de contenido eminentemente patrimonial. También aparece razonable tener en consideración que otras normas contenidas en el mismo párrafo aluden a *“operaciones”* (239); *“negociación, actuación, contrato, operación o gestión”* (240); *“derechos”* (241); *“incremento patrimonial relevante”* (241 bis); en tanto el tipo penal en estudio que se introdujo originalmente pensado como tráfico de influencias, pero que luego se comprendió como un tipo de negociación incompatible, solo contempla las expresiones *“contrato u operación”*. Finalmente, para llegar al objetivo que nos proponemos valga también tener en consideración, que el artículo 240 bis, así como el 240 al que se remite, al señalar la pena aplicable al delito, junto con la sanción corporal y de inhabilitación, imponen *“multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio”*.

Consecuente con lo expresado, no cabe sino afirmar que cuando se alude a *“contrato u operación”*, estas deben tener contenido económico, sin que sea razonable pretender que pudiera existir un enlazamiento con otra serie de actos consiguientes que pudieran, a posteriori, como resultado eventual o posible de una seguidilla de resultados probables, llegar a uno de esa naturaleza. Esto es, el contrato u operación que realiza el funcionario público influido es el que debe ser de carácter económico y no otro que eventualmente pudiera ser consecuencia de aquel.

Así se ha entendido además, por la Excma. Corte Suprema, en el proceso rol 44.488-17, donde se razonó, en lo pertinente y a propósito del artículo 240 del Código Penal: *“Sexto: Que, por otra parte, “Las expresiones ‘tomar interés’ y ‘dar interés’ empleadas por los tipos, no implican la idea de obtención efectiva de ventajas, sino tan solo la de ‘interesarse’ o ‘interesar’, esto es, la de darse a sí mismo o dar a otro parte en un negocio o comercio en que pueda tener utilidad o interés (Diccionario de la Real Academia de la Lengua, voz ‘interesar’, segunda*



acepción). Todo lo que importa, en atención a la 'ratio legis' de la norma, es que la 'operación' en la que se interviene o se da intervención a otro tenga carácter lucrativo, pues únicamente en esas circunstancias surge el peligro que la ley se propone evitar" (SCS Rol N° 2133-98, y Matus y Ramírez, ob. cit., p. 292)."

Al respecto, los contratos u operaciones en que se atribuye interés al senador requerido son la mantención de la ordenanza que contempla el convenio de administración conjunta para la extracción de áridos entre las municipalidades de Puente Alto y Pirque; y, la prórroga del plazo solicitado por Cavilú SpA para obtener la evaluación de impacto ambiental.

Como se aprecia, ninguno de ellos responde a la calificación de contrato o de operación que señala la disposición legal en estudio, porque ninguno de ellos, en sí mismo, supone una ventaja económica como contratante o interviniente para el hijo del senador, sin que tampoco sea posible incorporarlas por vía de interpretación amplia en el decir de la norma "*cualquier clase de...*", porque la disposición atiende a todo evento, a contratos u operaciones.

El convenio de administración conjunta estaba plasmado en una ordenanza que, como tal, es de general aplicación y de consiguiente no tenía como contraparte económica a Cavilú SpA. Por ella se establecen los derechos y obligaciones de las Municipalidades suscriptoras.

A mayor abundamiento, se aduce que importaba un beneficio económico para la Municipalidad de Pirque, cuestión que también ha sido referida en la doctrina como un hecho atípico: no habría delito si existiera influencia para obtener un beneficio legítimo.

Sin perjuicio de lo antes señalado, sucede que tampoco se lee de la imputación que realiza el Ministerio Público, la necesaria descripción que permita comprender de qué manera la supuesta decisión favorable buscada, derivaría en beneficio para el hijo del senador Ossandón, ya que de ellos solo se hace una mención genérica, indicándose que se busca dar interés a Nicolás Ossandón que es accionista de Cavilú SpA.

En cuanto a la petición de prórroga del plazo para obtener permisos de evaluación de impacto ambiental, se trata de una cuestión administrativa, que puede eventualmente, conllevar una autorización de funcionamiento y, en tal sentido, un beneficio económico para el autorizado, si se obtiene el permiso; pero, la petición de prórroga propiamente tal, no responde a la naturaleza de contrato, como tampoco de operación y carece además, de contenido económico, el que del mismo modo que se refiere en el caso anterior, no ha sido descrito ni explicado de modo alguno por el persecutor.



VIGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, en cuanto al requisito de dar interés o favorecer a un familiar o persona asociada de los que se indican en los incisos segundo y final del artículo 240 del Código Punitivo, es un hecho indiscutido que Nicolás Ossandón Lira es hijo del senador Ossandón Irarrázabal, así como también, tendría participación social en la empresa Cavilú SpA, a través de otra sociedad.

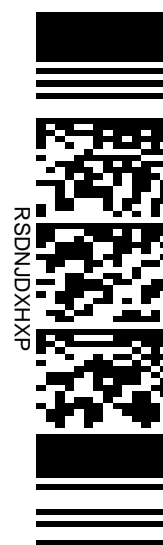
No obstante aquello, como resultado del análisis realizado respecto de las anteriores exigencias, no es posible tener por cierto, con los antecedentes recopilados en la investigación, que la actividad desplegada por el senador, pudiera tener como finalidad, dar interés o favorecer a su hijo Nicolás, desde que, como ya se dijo, en el primer hecho que se le atribuye, aparece que solo se limitó a dar una recomendación; los hechos signados dos y tres, no se encuentran suficientemente demostrados, sin perjuicio que tampoco existe en ellos descripción de ejercicio de influencia propiamente tal, misma situación que se produce en relación a los hechos signados cuatro y cinco.

La exigencia de “dar interés” supone dolo directo, elemento subjetivo que estos juzgadores estiman no suficientemente justificado en esta etapa procesal, en términos que permitan autorizar el desafuero que se solicita.

De otra parte, como resultado objetivo, esta condición debe ser vinculada con lo razonado en el motivo vigésimo séptimo que precede, toda vez que solo puede darse interés respecto de un contrato u operación que tiene el carácter de lucrativo. Careciendo los descritos por el Ministerio Público de dicha característica, no es posible concluir que –aun existiendo el ánimo de hacerlo- pudiera objetivamente el senador influir para dar algún interés al hijo.

En la especie y como ya se dijo, la ordenanza de administración conjunta establecía derechos y obligaciones generales para las municipalidades y no, propiamente un beneficio económico directo para el hijo del senador, el que tampoco aparece explicado y descrito en la imputación del Ministerio Público. Asimismo, más allá de lo que pudiera lograrse en relación a la ordenanza de administración conjunta, lo cierto es que la licitación y el contrato por el cual se había adjudicado una concesión a la empresa Cavilú SpA, era un hecho previo, vigente, y la Municipalidad de Puente Alto, así lo había informado a Pirque, que no iba a cambiar por el cese de la administración conjunta. Además, que en los antecedentes no se precisa, si la concesión de la empresa Cavilú SpA está ubicada en el territorio de uno de los dos municipios, en cuál en su caso, o en ambos.

En lo que cabe a la prórroga de plazo solicitada, de obtenerse, aquella habría permitido seguir un trámite, pero ello no supone necesariamente (y tampoco se explica por el persecutor, sin que sea evidente) que conlleve, en sí mismo, el beneficio económico que se pretende.



Se precisa que, en todo caso, no se está refiriendo la percepción efectiva del beneficio, sino solo se analiza si los actos de que se trata tenían la potencialidad de ser lucrativos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, como corolario de las consideraciones anotadas en las motivaciones que anteceden, es posible concluir que de los antecedentes aportados por el ministerio público no surge prueba suficiente que permita tener por acreditada la existencia de los hechos que en carácter reiterado se atribuyen al senador imputado, como tampoco aparece que aquellos satisfagan la calificación jurídica del tipo penal esgrimido por el acusador, por lo que la petición de desafuero será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además lo preceptuado por los artículos 61 inciso 2º de la Constitución Política de la República, artículo 416 del Código Procesal Penal, artículos 240, 240 bis y 260 del Código Penal y 146 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** la solicitud de desafuero presentada por el Fiscal Regional Metropolitano Oriente, señor Manuel Guerra Fuenzalida en contra del H. Senador señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal, sin costas.

Se previene que la ministro señora Mera concurre a la decisión de rechazar el desafuero teniendo únicamente presente que, aun cuando, en su concepto, existen en la causa antecedentes serios que permiten suponer concurrente el verbo rector del tipo penal por el que se pretende acusar al H. Senador Manuel José Ossandón Irrarrázabal, esto es, “ejercer influencia”, y constando la calidad de empleado público que ostenta, de todas formas resulta insuficiente pues no concurre en la especie otro de los requisitos del tipo, a saber, que tal influencia se haga con ocasión de dicha calidad, por lo que en definitiva la acción penal en su contra no podría prosperar. Ello en atención a la redacción de la solicitud de desafuero, misma de la acusación que ya fuera presentada por el Ministerio Público. En efecto, de su lectura se constata que si bien menciona cinco hechos -que considera como delitos independientes- en los que se indica la calidad de Senador de don Manuel José Ossandón Irrarrázabal, expresamente señala luego que la influencia que éste habría ejercido deriva de la circunstancia de *“haber servido los cargos de alcalde de las Municipalidades de Pirque y Puente Alto, los que detentó previo a ser Senador y teniendo incluso la calidad de familiar del Alcalde Balmaceda”*, situación que es ajena al tipo penal por el que se le pretende acusar. No basta que quien ejerza la influencia tenga la calidad de empleado público, en este caso Senador de la República –como parece entenderlo el Ministerio Público– sino que el tipo penal exige que dicha influencia sea ejercida justamente en virtud o con ocasión de tal calidad al momento de realizarla, por lo que no resulta procedente



entender que como ex Alcalde pueda incurrir en dicho ilícito, aunque actualmente sea funcionario público a otro título.

Acordada con el voto en contra de las ministras señoras Catepillán, Pizarro S. y Lazen y los ministros suplentes señora Escanilla y señor Ovalle, quienes estuvieron por acoger la petición formulada por el ministerio público y, en consecuencia, declarar que se priva de fuero parlamentario al Honorable Senador señor Manuel José Ossandón Irrázabal, haciendo lugar a la formación de causa en su contra por los hechos consignados en la causa RUC 1910015780-5, RIT 4370-2019, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1ª) El desafuero constituye un antejuicio ordenado a determinar si existen antecedentes suficientes para dar lugar a la formación de causa en contra del aforado. Sobre la tesitura de esta tramitación, la Excma. Corte Suprema ha expresado: “(...) [P]or consiguiente, el levantamiento del fuero parlamentario como viene declarado en la especie, no debe entenderse equiparable a una decisión sobre el fondo del asunto, vale decir concerniente a la comprobación acabada del delito en toda su estructura y de la atribución de responsabilidad al imputado, sino la declaración de existir antecedentes suficientes para dar lugar a la formación de causa en contra del aforado. Cabe, por lo tanto, descartar en esta sede el análisis que conduzca a determinaciones que pudieren importar un prejuizamiento de aquello que tendrá que ventilarse en el juicio correspondiente” (Sentencia N° 38.388-2017).

Es de interés volver aquí sobre la siguiente cita doctrinaria, ya apuntada en el fallo del que se disiente, en cuanto a los alcances de este procedimiento especial, puesto que ella reafirma el carácter preliminar del mismo –previo al juicio–, sin envolver un necesario robustecimiento de la figura procesal, esto es, sin elevar el estándar de antejuicio que tiene: “La expresión ‘formación de causa’ utilizada en la norma constitucional decía relación con el sometimiento a proceso, porque la causa se produce a partir del momento en que el inculpado adquiere la condición de parte y se entienden con él las actuaciones del juicio. Lo señalado se ve categóricamente confirmado por las opiniones vertidas por los miembros de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en sesión número 293, quienes uniformemente estimaron que la expresión ‘formar causa’ aludía a los requisitos del procesamiento. Con posterioridad, la modificación constitucional contenida en la Ley N° 20.050 persiguió adecuar la normativa al nuevo sistema de enjuiciamiento penal consagrado en el Código Procesal Penal, estimándose que la referencia actualmente debe entenderse efectuada a la acusación, al haber desaparecido la institución del auto de



procesamiento” (Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López; Derecho Procesal Penal Tomo II. Legal Publishing, 2010);

2ª) Cabe resaltar que la plausibilidad del material de prueba que se allega en un proceso de desafuero está referida a las nociones de “atendible, admisible, recomendable” que corresponden a la definición que entrega el Diccionario de la Real Academia Española, y no se trata, por lo tanto, de un análisis que se satisfaga o equipare a una convicción de condena, puesto que se trata de estadios distintos. El de autos es un procedimiento que, descartando imputaciones vacías o impertinentes, distingue si el caso presentado por el ministerio público tiene relevancia para el derecho penal y que, de ser así, haga efectivas las garantías de igualdad preceptuadas en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

3ª) Según preceptúa el inciso segundo del artículo 240 bis del Código Penal, las mismas penas previstas en el artículo que lo precede se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos segundo y final del artículo 240 –entre ellos, los parientes en línea recta- en cualquier clase de contrato y operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciera influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses. Del tenor de la primera de dichas normas se desprende que el sujeto activo debe revestir la calidad de funcionario público, calidad que detenta el imputado y que no ha sido controvertida por la defensa.

4ª) El presente es un caso en que respecto de una misma persona confluyen las calidades de senador de la República, ex alcalde de los dos municipios a los que incumben los hechos investigados y primo del jefe edilicio de uno de ellos. Por consiguiente, se da en la especie el particular entorno de concurrir simultáneamente tres planos de relación. Sin embargo, para lo que aquí interesa, lo pertinente a considerar es el influjo de la condición de alta autoridad pública de parlamentario en ejercicio que el aforado estaba en situación de representarse y el peso capaz de ejercer en el quehacer funcionario de aquellos a quienes habría contactado, correspondiendo al tribunal del fondo determinar, previa ponderación de las diversas pruebas que se aporten, tanto si fue apta para lograrlo, como sus objetivos.

Así, la calidad de funcionario público, y específicamente en el caso del imputado, debe ser apreciada como un todo, a través del tiempo y dadas las diferentes calidades ejercidas, puesto que a partir de allí se debe sopesar el requisito del tipo penal que es tener la capacidad de ejercer influencia, es decir, de incidir indebidamente en las decisiones propias de otros funcionarios públicos;

5ª) Dados los términos de su redacción, el ilícito en comento tiene la naturaleza de un delito de peligro abstracto, pues su comisión no precisa de la



efectividad de la producción de un desmedro para el patrimonio fiscal. Por ello, lo que se castiga por el tipo penal es, en definitiva, que quien ejerce la influencia afecta la independencia de la Administración del Estado al momento de tomar las decisiones que le competen en pos del bien común.

Sobre el referido interés se ha dicho: “(...) la negociación incompatible –figura a la que en nuestro Código aparece vinculada en primer lugar la de tráfico de influencias- es aplicable con independencia de la justicia o no de la decisión que da interés a las personas relacionadas.” (Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán. Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial; pág. 468);

6ª) Asimismo el tipo penal exige que la conducta en que incurra el sujeto activo sea la de “ejercer influencia”, la que en la especie aparece prima facie como concurrente con ocasión de las diversas acciones atribuidas al imputado en cada uno de los cinco hechos imputados, ya sea ante el Concejo Municipal, el Alcalde de Pirque y sus Concejales, por cuanto en ellas se afirma y aparece de los antecedentes esgrimidos por el acusador que se prevalió de su calidad de senador de la República, a fin de obtener la mantención del Convenio de Administración Conjunta que había existido entre las municipalidades de Pirque y Puente Alto, así como la prórroga de plazo solicitada por la empresa Cavilú SpA para obtener el estudio de impacto ambiental, actos en que tales sujetos pasivos debían intervenir con ocasión del cargo público que detentan;

7ª) Los antecedentes probatorios hechos valer por el ministerio público, así como las circunstancias fácticas reconocidas por el H. Senador en su escrito de traslado, permiten entender –a juicio de quienes disienten- que en esta sede preliminar hay base para evidenciar la presencia de suficientes razones y medios probatorios disponibles para hacer plausible la pretensión punitiva que se hace valer, conformando elementos formales y serios que permiten colegir que las actuaciones atribuidas al aforado encuadran en la conducta típica normada en el inciso segundo del artículo 240 bis del Código Penal, así como para suponer que le hubiere cabido algún grado de participación en la misma.

En efecto, los hechos fundantes de la acusación anunciada por la fiscalía exhiben rasgos serios, concordantes entre sí y giran en torno a la figura del H. Senador señor Ossandón, con incidencia en los efectos de un contrato de concesión en lo que a las municipalidades de Pirque y Puente Alto se refiere, y que, además, deben ser examinados en correlación con las conversaciones y solicitudes que se describen en las declaraciones de los testigos Balmaceda, Mujica, Domínguez y Lecaros –alcalde, concejales y secretario municipal de Pirque, respectivamente-, ya fuera para que se mantuviera la administración conjunta del Río Maipo por parte de ambos municipios, ya fuera para que se aceptara una prórroga del plazo concedido



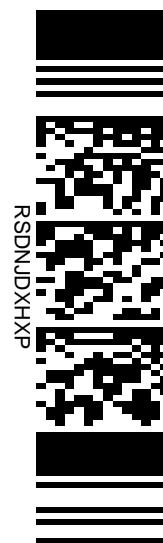
a Cavilú SpA para obtener una autorización de índole ambiental, sin la cual se arriesgaba el término de la concesión y, por consiguiente, tocaba un ámbito de interés para su hijo Nicolás Ossandón Lira, atendida su relación societaria en esa empresa.

Comuníquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

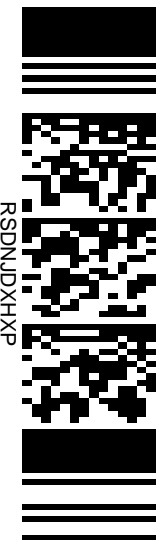
Redactó la Ministra Carolina Vásquez Acevedo y la prevención y voto en contra, sus autores.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 57-2021



Pronunciado por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrado por la Presidenta Carolina Vasquez Acevedo y los ministros (as) señoras María Teresa Letelier Ramírez, M. Carolina Catepillan Lobos, María Teresa Díaz Zamora, Sylvia Pizarro Barahona, Ana Cienfuegos Barros, Liliana Mera Muñoz, María Soledad Espina Otero, señor Luis Sepúlveda Coronado, señoras Adriana Sottovia Giménez, M. Alejandra Pizarro Soto, Claudia Lazen Manzur, ministra suplente señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y ministro suplente señor Marcelo Ovalle Bazán. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las ministras señora Letelier por estar con licencia médica y señora Díaz por estar con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. San Miguel, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.



En San Miguel, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>